

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO 15001418900120190062400

Manuel Antonio Suarez Martinez <suarezmartinezmanuel@gmail.com>

Mié 22/07/2020 12:14 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Boyaca - Tunja

<jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co>

CC: juridicohoyosabogados <juridicohoyosabogados@gmail.com>; hoyosabogado@gmail.com

<hoyosabogado@gmail.com>

JUZGADO 01 MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
TUNJA

RADICADO No. 01471

FOLIOS 5
FECHA: 22/07/2020

HORA: 1:00pm

CONTENIDO: Formula de recurso
de reposición 1 archivos adjuntos (433 KB)

14. Recurso de reposición HENRY TORRES ROJAS.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
TUNJA.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado:	2019-00624
Demandante:	ECLOF COLOMBIA SAS
Demandado:	HENRY TORRES ROJAS
Asunto :	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales prevista en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como la reglamentación contenida en el Acuerdo CSJBOYA20-50 fechado el 16 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá-Casanare, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de presentar memorial que contiene recurso de reposición en contra del artículo segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de julio de 2020 proferido dentro del asunto de la referencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un (1) archivo PDF contentivo del memorial ya mencionado.

Cordialmente,

--



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

Señor:

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2019-00624
DEMANDANTE	ECLOF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	HENRY TORRES ROJAS

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración al cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del artículo **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de julio de 2020, la cual fue notificada en estado del día 17 del mismo mes y año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen”*.

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es interpuesta en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el artículo **SEGUNDO** de la providencia fechada el 16 de julio de 2020, la cual fue notificada en estado del día 17 del mismo mes y año, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) dispuso:

“SEGUNDO. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 20 al 23, de conformidad a lo expuesto en parte motiva.”

Como fundamento de su decisión, la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) señaló lo siguiente:

“Es de resaltar que respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 20 al 23 se negara el mandamiento ejecutivo de pago, puesto que los conceptos cobrados no cumplen con los elementos esenciales y requisitos de la obligación, que sea clara, expresa y exigible, se está solicitando el pago de seguro de deudores, micro seguro, comisiones MYPIME y honorarios de abogado, pues en el pagare objeto de ejecución no se estipulo valor a pagar por dichos conceptos, así mismo respecto de los honorarios de abogado, se tiene que los mismos aún no se han causado, pues estos dependen de la gestión del profesional, la cual hasta el momento no puede ser determinada en su totalidad, es decir no se conoce a ciencia cierta la causación de los mismos;



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

aunado a lo anterior, las agencias en derecho se fijan en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, más no en el momento procesal que nos ocupa."

En este sentido, estima la juez de conocimiento que no le es dable al suscrito endosatario hacer exigible los montos reclamados en las pretensiones 20 a 23, dado que respecto de éstos no se cumplen los requisitos de ser la obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo no comparte la misma por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante mencionar lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma según la cual *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Al respecto, resulta de suma importancia tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, providencia en la que esta alta corporación judicial hace claridad en cuanto a que los títulos ejecutivos sólo son válidos en tanto gocen de dos (2) tipos de condiciones, a saber: formales y sustanciales.

En lo que atañe a las condiciones formales, dice la Corte, las mismas hacen referencia a la exigencia de que *"...el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*

Respecto de las condiciones sustanciales, en criterio del alto tribunal, éstas obedecen a que se exige *"...que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible."*

Ahora, según la Honorable Corte Constitucional, **la obligación es clara cuando la misma no da lugar a equívocos, en otras palabras, aquella en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**

De otra parte, es de suma importancia tener en cuenta que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de enero del 2008, identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que *"el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre*



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.”

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso concreto, tenemos que en esta ocasión se exhibió como título base de la ejecución un conjunto de documentos, conformado por el pagaré No. 16907, la carta de instrucciones con idéntica denominación numérica y el calendario de pagos de la obligación que se persigue judicialmente; de tal suerte que correspondía al juez de instancia efectuar un análisis en conjunto de la tales piezas documentales, en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, y así determinar si la obligación a ejecutar cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem.

Así entonces, ante el argumento expuesto por el operador judicial referente a que los montos correspondientes a seguro de deudores, micro seguro y comisiones MYPIME no se encuentran plasmados en el pagaré aportado con la demanda, habrá de señalarse que aun cuando tal afirmación hace honor a la verdad, esto no conlleva *per se* una afectación a los requisitos de exigibilidad y claridad de la obligación, pues en el hecho séptimo del libelo introductorio se señaló que en el presente caso el título ejecutivo debía entenderse complejo, pues el mismo no solamente estaba representado en el pagaré identificado con el número 16907, sino que de éste también hacían parte la carta de instrucciones y el calendario de pagos, motivo por el cual, a la hora de efectuar el análisis de claridad y exigibilidad es necesario tener en cuenta estas piezas documentales en su conjunto y no de manera aislada.

Ahora bien, efectuando el análisis conforme los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso, encontramos que en la cláusula tercera del pagaré No. 16907 se lee textualmente: *“Que la suma que he (mos) recibido a título de mutuo junto con los respectivos intereses remuneratorios y los cargos por concepto de prima de seguros, comisión ley mipyme, IVA comisión ley mipyme serán pagadas al **ACREEDOR** en la ciudad de Tunja.”* Como bien se observa, el título valor aportado con la demanda contempla en cabeza del deudor la obligación de pagar las primas de seguro y comisión mipyme, junto con el valor del IVA de esta última; no obstante, en dicho documento no se indica el monto dinerario de tales conceptos, razón por la cual es necesario acudir a lo plasmado en el calendario de pagos, documento en el cual se encuentran debidamente discriminados los mencionados valores, los cuales corresponden a los deprecados en las pretensiones de la demanda que a la postre fueron negadas mediante el auto ahora recurrido.

De otro lado, la cláusula sexta del pagaré No. 16907 señala que en caso de cobro judicial o extra judicial, el deudor se obliga a cancelar, a favor de la entidad que represento, los honorarios de abogado que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento (20%) del valor insoluto de la obligación, es decir, que si bien este monto no se encuentra liquidado, si es perfectamente liquidable.

En suma, los valores ejecutados y que corresponden a seguro de deudores, micro seguro, comisión mipyme y honorarios de abogado, cumplen a cabalidad con los requisitos de ser expresos, claros y actualmente exigibles, pues los mismos se encuentran contenidos en el conjunto de documentos aportado como título ejecutivo, se encuentran liquidados o son perfectamente liquidables y la fecha en que debían cancelarse ya transcurrió en el calendario.



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

En este punto conviene aclarar que los honorarios de abogado no están sujetos a causación, toda vez que la única condición para que los mismos se generen es el inicio de un proceso de cobro judicial, lo cual evidentemente ya aconteció.

Igualmente, vale la pena aclarar que ese mismo Despacho en casos similares ha librado mandamiento de pago por los conceptos que ahora son materia de controversia, estableciendo así un precedente judicial horizontal que sólo podría desconocer con base en una motivación suficiente so pena de soslayar los principios constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica. Véase, por ejemplo, el auto de fecha 02 de marzo de 2020 que profiriera ese Honorable Despacho dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 201900633, seguido por Eclof Colombia SAS en contra de Nicéforo Acosta Reyes.

Conforme a lo brevemente expuesto, me permito solicitar de manera muy respetuosa, que se reponga el artículo **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto fechado el 16 de julio de 2020, notificado en estado del día 17 del mismo mes y año, para que en su lugar se disponga librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en las pretensiones 20 a 23 del escrito de la demanda.

IV.- PETICIONES

Primera.- REPONER el artículo **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 16 de julio de 2020, el cual fue notificado en estado del día 17 del mismo mes y año.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma y términos solicitados en las pretensiones 20 a 23 del escrito de la demanda.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.

TP No. 198451 del CSJ.